



Procedimiento N°: A/00105/2016

### RESOLUCIÓN: R/01198/2016

En el procedimiento A/00105/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a D. **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.** (en representación de D. **C.C.C.**) y en base a los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fechas de 13 de abril y 19 de junio de 2015, tienen entrada en esta Agencia escritos de D. **B.B.B.** (en representación de D. **C.C.C.**) (en lo sucesivo el denunciante) en el que se comunica la existencia de una cámara de videovigilancia en el **A.A.A.)** que enfoca a una finca y a un camino privativos del denunciante, también se manifiesta que no hay cartel informativo. La finca donde está instalada la cámara es titularidad de D. **D.D.D.** (en adelante el denunciado).

Se adjunta reportaje fotográfico de la cámara denunciada.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por la Inspección de Datos de la Agencia, se procedió a solicitar información al denunciado, recibiendo en esta Agencia los días 23 de octubre y 18 de noviembre de 2015, escritos de respuesta en los que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Se remite una fotografía y un CD donde se aprecia una cámara encima de un pequeño poste que sobresale por encima del tejado del edificio y de la valla perimetral. El denunciado señala que es la única cámara que tiene y que es un señuelo.
- La razón de la instalación es por haber robos en la zona y porque le quemaron los setos y el césped de su finca.
- La citada cámara está colocada en el tejado de su propiedad y no está conectada a ningún sitio. Enfoca los setos y un camino de servidumbre de paso.

A día de hoy, el denunciado no ha aportado ningún escrito o documento que sirva para acreditar que el sistema de videovigilancia no funciona o la cámara es ficticia.

**TERCERO:** Con fecha 29 de marzo de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **D.D.D.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

**CUARTO:** En fecha 8 de abril de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

**QUINTO:** Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de

audiencia previa al apercibimiento, el 21 de abril de 2016, se registra en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Se reitera en lo manifestado hasta aquí, es decir que la cámara es un señuelo instalada a efectos disuasorios para evitar los robos que se han venido produciendo en propiedades vecinas.
- En el acuerdo de audiencia previa, se alude a que en las fotografías de la cámara se ve una especie de caja a la que se conectan los cables de la cámara. Esta caja no existe pues los cables se unen al soporte con cinta aislante, no están conectados a ninguna caja.
- Para evitar malos entendidos y situaciones ambiguas, ha decidido dirigir el dispositivo hacia el interior de su finca y así lo acredita con varias fotografías en las que se aprecia que la cámara se ha redireccionado hacia el interior de la finca y que ya no se orienta hacia el camino público.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

#### **II**

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

*“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*



Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

### III

Se imputa al denunciado, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el **A.A.A.)**, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes visualizadas o grabadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**,



entendiendo por tal “... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

Respecto a la legitimación en el **tratamiento** de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

Además existen especialidades en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, el denunciante afirmaba que la videocámara estaba captando un camino privado. El denunciado señalaba que la videocámara es un señuelo pero no había acreditado esta circunstancia. A ello se añadía, que las fotografías de la cámara obrantes en el expediente, mostraban un dispositivo encima de un poste que sobresalía por encima de la verja perimetral y el tejado de la finca del denunciado y que parecía estar orientada hacia un camino. La altura y orientación de la cámara junto con la no acreditación de su funcionamiento, conllevaba que se estuviera realizando un tratamiento de imágenes en un camino de acceso público o ajeno a la propiedad del denunciado sin la debida legitimación, por lo que se estaría vulnerando el artículo 6.1 de la LOPD.

Esta infracción aparece tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera como tal:

*“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.*

Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

En sus últimas alegaciones, **el denunciado afirma y así lo justifica que aunque su cámara es un señuelo la ha redirigido hacia el interior de su finca.** Adjunta



fotografías en las que se aprecia que el dispositivo está orientado totalmente hacia el interior de la finca del denunciado.

#### IV

No obstante lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, **el denunciado ha acreditado que ha dirigido la cámara hacia el interior de su finca** y así lo justifica por medio de fotografías en las que se verifica esta circunstancia. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

#### SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **D.D.D.**
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** (en representación de D. **C.C.C.**).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos